

## **Expediente nº32 – 2023/2024**

En Madrid, a 10 de abril de 2024, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

### *RESOLUCIÓN*

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 6 de abril de 2024, tuvo lugar el encuentro entre los clubes VILLAVERDE AFANDICE y FEDDIG2008 correspondiente a la modalidad de BALONCESTO de las competiciones organizadas por FEMADDI.

**Segundo.-** En el anexo al acta el árbitro hace constar que señaló una falta antideportiva al jugador nº33, D. Enrique Julián Cisneros Villa, del equipo local por agarrar del brazo a un jugador rival sin querer jugar el balón. Por otra parte, en el citado anexo se indica, igualmente, que señaló una falta descalificante al jugador nº10, D. Andrés Serrano París, del equipo visitante por empujar con ambas manos a un jugador rival durante un intervalo.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación a todas las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la federación.

**Segundo.-** En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* apartado 1); que *“Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios”* (apartado 1 *in fine*); que *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (apartado 2); que *“No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen*

cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente” (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el anexo al acta una serie de hechos sin que se haya realizado alegaciones al acta arbitral.

**Tercero.-** En relación con la conducta del jugador del equipo local con dorsal nº33 (D. Enrique Julián Cisneros Villa), al que el árbitro señaló una falta técnica o antideportiva, este órgano entiende que procede aplicar la sanción contemplada en el artículo 59.2 del Código Disciplinario y sancionarle con 1 punto de ética personal.

**Cuarto.-** En relación con la conducta del jugador del equipo visitante con dorsal nº10 (D. Andrés Serrano París), al que el árbitro señaló una falta descalificante, este órgano entiende que

procede aplicar la sanción contemplada en el artículo 59.2 del Código Disciplinario y sancionar con 2 puntos de ética personal al citado jugador.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

**RESUELVE:**

- Sancionar al jugador nº33 (D. Enrique Julián Cisneros Villa), del equipo VILLAVERDE AFANDICE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Código Disciplinario de FEMADDI, con las siguientes sanciones:

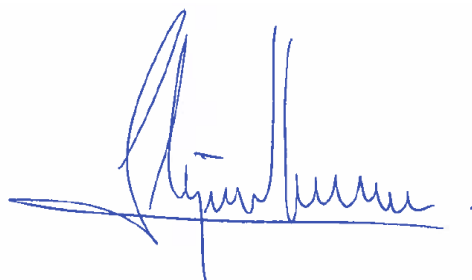
**1) 1 PUNTO DE ÉTICA PERSONAL.**

- Sancionar al jugador nº10 (D. Andrés Serrano París), del equipo FEDDIG2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

**1) 2 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15.5 del Código Disciplinario FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución a los jugadores D. Enrique Julián Cisneros Villa y D. Andrés Serrano París y a los equipos VILLAVERDE AFANDICE y FEDDIG2008, así como a la FEMADDI a los efectos oportunos.



El Juez de Competición y Disciplina